

Excmo. Sr. Jefe

rtos o  
n los  
DE  
100%  
10 es  
don

que,  
cio o  
ulta

ANTOFAGASTA, a veinticinco de **Julio** -SENTEÑAS to del año  
dos mil doce.-

|                              |
|------------------------------|
| <b>29 Del. 2013</b>          |
| <b>REGION DE ANTOFAGASTA</b> |

**VISTOS**

A fojas 9 y siguientes, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante, Sernac, deduce denuncia infraccional a los articulos 3 letra d) y articulo 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de Cencosud Supermercados S.A y/o Supermercados Jumbo S.A., representado por Felipe Silva, ambos con domicilio en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 9400, Antofagasta; acciones que fueron notificadas a fojas 29.

Funda la respectiva denuncia en que la denunciada habria causado menoscabo al consumidor Juan Castañeda Marsilli, debido a que el proveedor no cumplió con su obligación de brindar un servicio seguro a sus clientes y que atendida la gravedad y la reiteración de éstos, que afectan al interés general de los Consumidores, hace la denuncia, agregando que al consumidor le fue robado su auto desde el estacionamiento de la demandada. Agrega, que posteriormente apareció el vehiculo desmantelado. Que, es su obligación garantizar, procurar y mantener por todos los medios posibles, la seguridad necesaria a sus clientes.

A fojas 23, Jazmina Ocaranza Rojas, abogado, con domicilio en calle Sucre 363 oficina 21, Antofagasta, en representación de Juan René Castañeda Marsilli, estudiante, con domicilio en calle Sendero del Sol N° 516, casa 11 y Carlos Antonio Pastenes Henríquez, pensionado, con domicilio en calle Huamachuco N° 8261, Antofagasta, se adhiere a la denuncia e interpone demanda civil en contra de Cencosud Supermercados S.A. y/o Supermercado Jumbo S.A. Punto de Encuentro, representado por Felipe Silva, ambos con domicilio en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 9400, Antofagasta, solicitando la suma de \$ 3.823.657 por daño material desglosado en \$ 3.246.657 por concepto de repuestos y \$ 577.000 por reparación más la suma de \$ 4.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 20, comparece Juan René Castañeda Marsilli, chileno, natural de Antofagasta, 28 años, soltero, Cédula Nacional de Identidad N° 17.017.783-5, estudiante nivel superior, domiciliado en Sendero del Sorl N° 516, casa 11, Antofagasta, quien ratificó la denuncia presentada por Sernac y expuso que el día 21 de Octubre del 2011 y en circunstancias que concurrió hasta el supermercado denominado Punto de Encuentro, cuando lo acredita con la boleta respectiva, luego de comprar, al regresar al auto se percató que el automóvil marca Subaru, modelo Impres, año 1998, color gris, placa patente SB.8473 de propiedad de su padre había desaparecido del lugar donde lo dejó estacionado; que se entrevistó con el jefe de guardias quien lo acompañó hasta los estacionamientos; que llegó carabineros quienes tomaron el denuncia. Que al día siguiente encontró su vehículo totalmente desmantelado. Que, ello le ha creado problemas. Agrega que el estacionamiento es de libre acceso al público, que no tiene barreras.

A fojas 34 y siguientes, don Juan Alvaro Salas Santander, abogado, en representación de la demandada, formula declaración indagatoria señalando que no les consta que efectivamente se hayan ocasionado daños al vehículo del actor conforme a los hechos denunciados y que éstos hubieren ocurrido en los estacionamientos de su representada. Que, de ser ciertos, se está frente a un hecho ilícito cometido por terceras personas ajenas a su representada. Que su representada no tiene responsabilidad alguna en estos hechos por cuanto dicho estacionamiento constituye sólo una facilidad que se le da a los clientes, pero ello no importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos que allí se estacionan que su representada no percibe ingreso por ello.

A fojas 82 y siguientes, la denunciada contesta la denuncia y demanda mediante minuta escrito.

A fojas 130 y siguientes, se lleva efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de Sernac, apoderado de la demandante y el apoderado de la demandada, rindióse la

prueba documental, testimonial y confesional que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: Que, las partes denunciantes de Juan Castaileda Marsilli y del Sernac, fundamenta su denuncia en que la parte denunciada de Cencosud habría incurrido en infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia otorgando una deficiente calidad del servicio de vigilancia entregado por dicho supermercado, toda vez que el vehículo del demandante Juan Castaileda Marsilli fue robado desde sus dependencias del recinto habilitado como estacionamiento.

Segundo: Que, la parte denunciada Cencosud, al contestar la denuncia fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan alegando en primer lugar la falta de legitimación pasiva por cuanto no existiría indicio alguno de haberse cometido una infracción a la Ley N° 19.496, ya que Cencosud no ostentaría la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto del actor toda vez que no presta servicios de custodia de vehículos por los cuales cobre un precio o tarifa. Que en el caso de autos, estamos frente a un hecho ilícito, cometido por terceras personas.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar los dichos, la parte denunciante de Sernac rindió pruebas testimoniales a fojas 131 y siguientes, con la declaración de los testigos Beatriz Alejandra Gutierrez Vallejos, Fredy Mauricio Araya Bobadilla y Jorge Manuel Ossandon Cortes y la siguiente prueba documental:

- A fojas 1 a 4: Copia del reclamo ingresado a Sernac bajo el N° 5705426.
- A fojas 5: Copia comprobante de venta, boleta N° 279193, de fecha 21 de Octubre del 2011.
- A fojas 6 a 7: Copia parte denuncia carabineros, de fecha 22 de Octubre del 2011.
- A fojas 8: Copia acta de hallazgo, de fecha 22 de Octubre del 2011.

y llamó a absolver posiciones al demandado, el que se dio por confeso atendido a la inasistencia a las citaciones respectivas.

~: Que, por su parte el demandante Juan Castañeda Marsilli, rindió la siguiente prueba documental:

- A fojas 100: Formulario único de atención correspondiente a reclamo efectuado ante el Sernac con fecha 08 de Noviembre del 2011, por el señor Juan Castañeda Marsilli.
- A fojas 101: Copia de boleta de compra N° 2791 ;) emitida por la denunciada de fecha 21 de Octubre del 2011, a las 19,21 horas.
- A fojas 102 a 104: Parte de denuncia por robo vehículo en establecimiento comercial de fecha 21 Octubre del 2011, a las 20 horas emitida por la Segunda Comisaría de Antofagasta y narración de los hechos.
- A fojas 105 a 106: Parte de denuncia por hallazgo de vehículo en sitio de estacionamiento de fecha 22 de Octubre de 2011.
- A fojas 107: Acta de hallazgo de vehículo placa patente SB.8473 de fecha 22 de Octubre del 2011 elaborado por carabineros a las 15,10 horas.
- A fojas 108 a 110: Set de 10 fotografías simples, sin fecha ni hora, del vehículo siniestrado.
- A fojas 111: Fotografía del sitio en que se verificó el robo del vehículo correspondiente a estacionamiento del supermercado Jumbo Punto de Encuentro. Simple sin fecha ni hora.
- A fojas 112: Cotización de repuestos, emitido por Comercializadora Indumotora S.A., de fecha 20 de Marzo del 2012, por la suma de \$ 649.475.-
- A fojas 113: Cotización de repuesto emitido por Comercializadora Indumotora S.A., de fecha 20 de Marzo del 2012, por la suma de \$ 3.246.657.
- A fojas 114 a 115: Cotización de repuesto on-line emitida por repuestos Iquique de fecha 25 de Marzo del 2012, por la suma de \$ 2.854.810.
- A fojas 116: Presupuesto de repuesto emitido por Fernando Gomez y Cia Ltda., de fecha 21 de Marzo del 2012, por la suma de \$ 4.308.780.-

- A fojas 117 a 119: Presupuesto de reparación emitido por Salfa por la suma de \$ 458.150.
- A fojas 120: Presupuesto de reparación y repuestos emitido por Jorge Ossandon Cortes, de fecha 15 de Marzo del 2012, por la suma de \$ 3.798.260.
- A fojas 121 a 122: Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente S8.8473.
- A fojas 123 a 124: Evaluación ~ incapacidad del señor Carlos Antonio Pastenes Henríquez, emitido por la Mutual de Seguridad de fecha 22 de Diciembre del 2005, que acredita disminución severa de agudeza visual de ambos ojos.
- A fojas 125: Copia legalizada de credencial de discapacidad del señor Carlos Pastenes Henríquez.
- A fojas 126: Tasación Fiscal de vehículo de similares características, marca, modelo yana del vehículo propiedad del demandante.
- A fojas 127 a 128: Dos tasaciones comerciales del vehículo subaru impresa, año 1997 y 1998, obtenida de la página de internet Roodos.cl.
- A fojas 129: Cuatro recibos de dinero emitidos por don Jorge Ossandon por pago de reparación y repuestos del vehículo propiedad del demandante

**Quinto:** Que, la denuncia se funda en el artículo 3º letra d) y en el artículo 23 de la Ley N° 19.496. el artículo 3º establece los derechos y deberes básicos del consumidor, su letra d) considera la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y, el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

**Sexto:** Que, a juicio de este Tribunal, la seguridad de que trata esta disposición legal, atendido al contexto en que se halla inmerso, al bien mismo que se consume, o bien, al servicio mismo que se presta, en cuanto al riesgo que puedan presentar para la salud o medio ambiente, por lo que tiene un sentido muy diverso del que se pretende por el denunciante, quien plantea que incluye la seguridad que deben brindar los establecimientos que ponen a disposición del público lugares para estacionar sus vehículos, aún

cuando no exista un cobro específico por ocupar dicho espacio.

**Séptimo:** Que, en cuanto al artículo 23, estima también este sentenciador, que en el caso de autos, no es aplicable por cuanto ella se refiere, a la venta de un bien o a la prestación de un servicio; es decir, debe tratarse de un acto o convención onerosa, lo que en la especie no ha existido por cuanto y como el propio demandante señor Castañeda Marsilli reconoce, no hubo un pago o tarifa, tratándose de estacionamientos de libre acceso al público que no tiene control alguno.

**Octavo:** Que, como bien sabemos, es la Ley de Urbanismo y Construcción por razones de descongestionamiento de las vías, la que exige a este tipo de negocio, tener un espacio para el estacionamiento de vehículos, lo que de manera alguna implica la obligación de este establecimiento de custodiar y vigilar los vehículos que allí se aparquen.

**Noveno:** Que, así las cosas, el hecho denunciado no se encuentra dentro de las conductas tipificadas por la Ley N° 19.496, sino de un delito contra la propiedad, conducta regulada por el artículo 432 y siguientes del Código Penal y cuyo conocimiento corresponde al Ministerio Público.

**Décimo:** Que, la Ley N° 19.496 en su artículo 10 define que se entiende por proveedor, siendo de la esencia que desarrolle habitualmente una actividad de producción, fabricación, importe, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores por las que cobre precio o tarifa; y que por su parte, el artículo 2° de la misma Ley dispone que se aplicaran sus normas sólo a los actos jurídicos que de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

**Décimo Primero:** Que, las probanzas rendidas por el denunciante y el actor y no obstante tener a la demandada confesa respecto al pliego de posiciones que el demandante acompañó a fojas 144, no son suficientes para desvirtuar las conclusiones a que ha arribado el Tribunal de acuerdo a lo declarado en las motivaciones anteriores.

7000-188

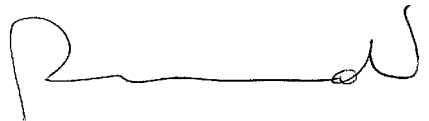
**Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, este Tribunal, aplicando las reglas de la sana crítica, no acoge la denuncia interpuesta a fojas 9 y siguientes, por el Sernac como tampoco la demanda civil interpuesta por Jazmina Ocaranza Rojas, en representación de Juan René Castañeda Marsilli y Carlos Pastenes Henríquez, a fojas 23 y siguientes, por considerar que no existe responsabilidad de Cencosud Reptail S.A, en los hechos que se fundan dichas acciones.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, sobre Procedimiento y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, no se acoge la denuncia de fojas 9 y siguientes, interpuesta por Sernac en contra de Cencosud Supermercados S.A y/o Supermercados Jumbo S.A, representado por Felipe Silva.
- b) Que, no se acoge la demanda civil interpuesta por Jazmina Ocaranza Rojas, en representación de Juan René Castañeda Marsilli y Carlos Pastenes Henríquez, a fojas 23 y siguientes, en contra de Cencosud Supermercados S.A y/o Supermercado Jumbo S.A. Punto de Encuentro, representado por Felipe Silva.
- e) Que, cada parte pagará sus costas.
- d) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su oportunidad.
- e) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.
- f) Déjese copia en el Registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Rol N° 3\_1-



Dictada por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Sandra Moya Siares. Secretaria Titular.-



Antofagasta, veintiséis de marzo de dos mil trece.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos sexto a decimosegundo que se eliminan

y **teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que doña Jazmiha Ocaranza Rojas, abogada, por los demandantes civiles, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto del 2012 dictada por la Jueza Titular del Primer Juzgado de Policía Local doña Dorama Acevedo Vera que no acoge en todas sus partes la denuncia infraccional interpuesta a fojas 9 por Sernac en contra del Cencosud Supermercados S.A. y/o Supermercados Jumbo S.A. y no acoge la demanda civil interpuesta por don Juan René Castañeda Marsilli y Carlos Pastenes Henríquez Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en lugar se acoja la querella infraccional y demanda civil deducidas, con costas.

A su vez, don Eduardo Osorio Quezada, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia ya individualizada y solicita que el tribunal alzada la enmiende y declare que la empresa demandada ha infraccionado los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, imponiendo la multa correspondiente, con costas.

**Segundo:** Que la denunciante y demandante civil interponen denuncia en contra de Cencosud Supermercados S.A. y/o Supermercados Jumbo S.A., establecimiento comercial ubicado en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 9400, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley 19.496.

Al efecto, señala que don Juan Castañeda Marsilli manifestó que el día 21 de octubre del año 2011, aproximadamente a las 18.30 horas estacionó su vehículo placa patente SB-8473, marca Subaru, modelo Impreza, color blanco en el estacionamiento subterráneo que el Supermercado Jumbo Punto de Encuentro dispone para sus consumidores. Al momento

de retirarse del lugar, a las 19.25 horas se percata que su vehículo había sido sustraído del lugar. Posteriormente, al día siguiente, lo ubica a las afueras de la ciudad, desmantelado, sin neumáticos, llantas, radio, espejos, accesorios en general y daños de diversa naturaleza.

**Tercero:** Que se han allegado a la causa los antecedentes probatorios indicados en los considerandos tercero y cuarto del fallo de primer grado, por el denunciante y el demandante civil de la presente causa y, a su vez, la denunciada y demandada civil acompaña documental agregada en la contestación de fojas 82.

**Cuarto:** Que estos elementos probatorios, especialmente la prueba rendida consistente en boleta de compraventa emitida el 21 de octubre de 2011, agregada fojas 5, que da cuenta de la venta de artículos; el parte denuncia de fojas 6, en el que consta la denuncia del hecho del robo del vehículo, confirmada con el acta de hallazgo del vehículo de fojas 8, unido al set de fotografías agregados a fojas 108 y siguientes, además de la testimonial rendida de los testigos Beatriz Alejandra Gutierrez Vallejos y Fredy Araya Bobadilla, que declaran sobre los hechos y corroboran los otros antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten establecer que el 21 de octubre de 2011, alrededor de las 18.30 horas el demandante civil concurrió al Supermercado Jumbo Punto Encuentro, ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda N° 9400 de Antofagasta, acompañado de su pareja e hija, en el vehículo Subaru, año 1998, placa patente S8-8473, de propiedad de Carlos Pastenes Henríquez, que dejó estacionado en el estacionamiento existente en ese local comercial, donde efectuaron compras. Posteriormente, al regresar al lugar donde dejó estacionado su automóvil, se percató que le habían sustraído éste, buscado exhaustivamente, procedió a hacer la denuncia ante Carabineros. Al día siguiente, el vehículo fue ubicado a las afueras de la ciudad, desmantelado, sin neumáticos, llantas,

radio, espejos, accesorios en general y daños de diversa naturaleza.

**Quinto:** Que es necesario considerar que a la denunciante y demandante civil le asiste legitimación activa para actuar por cuanto es un hecho que concurrió al establecimiento comercial Jumbo Punto de Encuentro en su automóvil, dejándolo en el estacionamiento destinado a los clientes, habiendo adquirido productos, cuyo valor canceló mediante pago en efectivo.

**Sexto:** Que el artículo 23 de la Ley 19.496 dispone que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a las fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Consecuentemente, el haber sufrido la denunciante la sustracción de vehículo desde el estacionamiento habido en el recinto del supermercado Jumbo Punto de Encuentro mientras adquiría productos en el local comercial, implica que se prestó un servicio en forma negligente, toda vez que faltó en el resguardo del móvil que se encontraba en ese estacionamiento, infringiendo la norma citada.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la acción civil, en el primer otrosí de fojas 23, el demandante interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra Supermercado Jumbo Punto de Encuentro, representado por don Felipe Silva, de conformidad a los artículos 3, 20 y 21 Y siguientes de la Ley 19.496, en relación a lo hechos consignados en los motivos precedentes.

**Octavo:** Que a fojas 130 tuvo lugar el comparendo de estilo, asistiendo los apoderados de los denunciantes y demandante civil, por la denunciada y demandada civil comparece don Juan Alvaro Salas Santander, contestando mediante minuta escrita de fojas 82, solicita el rechazo de la denuncia y demanda civil, con costas, atendida la falta de

legitimación pasiva por parte de Cencosud Retail. S.A., ya que no tiene la calidad de proveedor respecto del denunciante y menos aún ha infringido las normas de la Ley 19.496.

**Noveno:** Que en cuanto a la falta de legitimación pasiva, la demandada sostiene que no existe elemento probatorio alguno que permita atribuir descuido, omisión o falta de aplicación en las funciones que le son propias, es decir, la venta de bienes de consumo. Afirma que su representada no tiene dentro de su giro u objeto social la explotación de recintos de estacionamientos, por lo que no puede ser considerada proveedora del actor en los términos regulados en el artículo 1a de la Ley 19.946.

Esta alegación será rechazada de plano por corresponderle al tribunal definir la responsabilidad de la denunciada porque, si bien es cierto, que se trata de investigar hechos que dicen relación con la sustracción de un vehículo, el presente juicio no busca la sanción del responsable penal del hecho, sino pretende establecer la responsabilidad infraccional del local denunciado de conformidad a lo establecido en la Ley 19.496.

Asimismo, alega la inexistencia de la infracción de la ley citada, el denunciado sostiene que no se ha acreditado que el denunciante revista la calidad de consumidor, como tampoco se ha acreditado el hecho del supuesto robo, ni su concurrencia al local comercial. Además, indica que la denunciada no tiene dentro de su giro u objeto social la explotación de recintos de estacionamientos.

**Décimo:** Que conforme a lo razonado en los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se establece que ha existido la infracción que se denuncia, como asimismo, que la parte demandada ha incurrido en negligencia, ya que no cumplió eficientemente con el servicio que debía prestar al consumidor, quién sufrió un daño imputable a la parte demandada, dado que, atendida la falta de vigilancia, terceros le sustrajeron el vehículo que se encontraba ubicado

ya  
te  
ón  
to  
o  
=s  
3U  
10  
ps  
r  
a  
e

en el estacionamiento destinado a los clientes del supermercado perteneciente a la demandada.

**Undécimo:** Que la Excma. Corte Suprema en fallo reciente, Recurso de Queja, Rol 5.225-2010, de fecha 16 de mayo de 2011, ha sostenido "el supermercado tiene estacionamiento, porque el común' de las personas llega al mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan a su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que un buen número de las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes y, probablemente, se reduciría de modo ostensible la demanda en el local construido sin estacionamiento. En este sentido, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento.."

En el considerando sexto agrega: ~que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento, aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse éste último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.."

**Duodécimo:** Que se ha demandado la suma de \$ 3.823.657 por concepto de daño emergente y por concepto de daño moral la suma \$ 4.000.000.

Respecto al daño emergente solicitado, considerando especialmente las cotizaciones agregadas a fojas 115 y 120 de autos, ratificado ésta por el testimonio de Jorge Ossandón

Cortés de fojas 133, se regulará el mismo en la suma de \$ 3.454.810, atendido el daño ocasionado al vehículo, las características del mismo y la data de éste correspondiente al año 1998.

**Decimotercero:** Que en cuanto al daño moral se estima que los actores civiles han sufrido molestias en su vida cotidiana por el perjuicio que le ocasiona la falta del automóvil destruido, daño que debe ser reparado por el infractor y que será regulado prudencialmente por estas sentenciadoras en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley 19.496, se declara:

1. Que **se rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva de la denunciada, interpuesta en lo principal de fojas 82.

2. Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinticinco de agosto de dos mil doce escrita a fojas 145 a 148 de estos autos y en su lugar se declara:

2. Que, **se acoge**, con costas, la denuncia infraccional de fojas 9, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Región Antofagasta, representado por Marcelo Miranda Cortés en contra de la denunciada Cencosud Supermercados S.A. y/o Supermercados Jumbo S.A.

4. Que, **se condena** a la empresa Cencosud Supermercados S.A. y/o Supermercados Jumbo S.A. al pago de una multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales.

5. Que, **se acoge**, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Juan René Castañeda Marsilli y Carlos Antonio Pastenes Henríquez en contra de la demandada, ya individualizada, sólo en cuanto se la condena a pagar por concepto de indemnización por daño emergente la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesos (\$ 3.454.810) y por concepto de daño moral una suma total ascendente a seiscientos mil pesos (\$ 600.000), doscientos mil pesos para don Juan Castañeda Marsilli (\$ 200.000) y cuatrocientos mil pesos para don

Carlos Antonio Pastenes Henríquez (\$ 400.000), más reajustes e intereses para operaciones de dinero reajustables a calcular desde la fecha de la presente sentencia y hasta su real y efectivo pago.

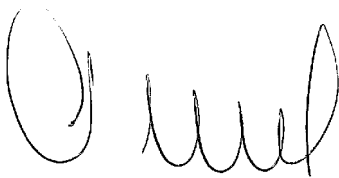
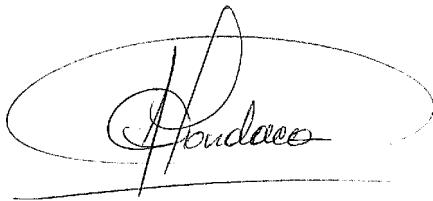
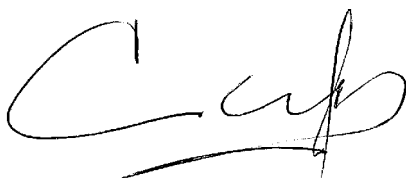
Se previene que la Fiscal Judicial estuvo por fijar como indemnización por daño moral, suma de \$ 500.000 para cada uno de los actores, más intereses y reajustes legales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 240-2012.

Redacción de la Ministra Titular doña Cristina Araya Pastene y de la prevención su autora.

0000000000  
0000000000  
0000000000  
0000000000  
0000000000  
0000000000  
0000000000  
0000000000  
0000000000  
0000000000



4779  
7

Pronunciada por la **Segunda Sala**, constituida por las Ministras Sra. Cristina Araya Pastene, Sra. Dora Mondaca Rosales y la Fiscal Judicial doña Myriam Zamora. Autoriza la Secretaria Ad-Hoc, Pilar Saavedra M.



p-rán.  
L

